

estándolo el quejoso, es indudable que se ha violado en su persona, con infracción de esta misma ley, la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitución general de la República y que tal violación se halla comprendida en su fracción 1ª, artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y fracción 1ª, artículo 101 de la misma Constitución, que da facultades á los tribunales de la federación para resolver "toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales," sin mas restricción que la de hacer declaración general en la sentencia sobre la ley ó acto que la motive; 6ª: que segun esta facultad concedida á la justicia federal, una vez entablada la reclamación por violación de garantías individuales, bien puede decidirse sea quien fuere la autoridad que ejecute el acto por el cual se violen, sin que en el presente caso se contravenga á la parte final de la segunda base de la ley de 17 de Mayo ya citada que dispone que se ejecute el fallo de las juntas calificadoras sin ulterior recurso, porque esto se entiende cuando en la calificación no se ha infringido, mas no cuando con la infracción se han violado abiertamente sus mismos preceptos y una de las garantías otorgadas por el pacto federal que es la ley suprema de toda la Union, pues de lo contrario y juzgándose de otra manera, se sentaria un precedente y con él se dejaria á los ciudadanos de todas las clases de la sociedad, sujetos al capricho de cualquier Gefe político ú otro cualquiera agente de policía en su caso, para que siempre que quisiese atropellarse sus personas, sometiéndolos á la calificación de la junta, y esta quedaria autorizada para fulminar sus infalibles resoluciones, haciendo desaparecer con ellas de los pueblos, á los mejores ciudadanos y condenando á sus desgraciadas familias á la orfandad, la miseria y sus terribles consecuencias. Por estas

consideraciones y la de que los infractores de la última ley citada se hacen reos de prisión arbitraria, pero que esta no debe resolverse en este juicio; de acuerdo con el pedimento fiscal y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de la de 17 de Mayo del presente año, se falla con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege al C. Paulino López en la garantía que le otorga el artículo 5º constitucional, violada en su persona con el hecho de haber sido destinado al servicio de las armas.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos oficiales del Estado, Gobierno general y *Semanario Judicial*, remitiéndose con el juicio á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.—Silverio Arteaga.*

Es copia que certifico. Aguascalientes, 14 de Agosto de 1872.—*Luis G. Solana.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Aguascalientes, por Bernardina Gonzalez en favor de su marido Paulino López, contra el gefe político de aquella ciudad, D. Diego Ortigoza, por haber consignado á López al servicio de las armas, alegándose que con este hecho se han violado las garantías que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que de ellas resulta, que Paulino López estaba ya ex-

tinguiendo la condena que se le impuso por las faltas que se le imputan en los mismos, y por las que se le consignó luego al ejército: que el referido López está comprendido en la fracción 2ª, base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, se declara por esos fundamentos: que se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de Aguascalientes, que decreta: La Justicia de la Union ampara y protege al ciudadano Paulino López en la garantía que le otorga el art. 5º constitucional citado.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Aza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 25 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Roman Hernandez, contra el coronel D. Vicente Goroztiza que lo retiene en el servicio de la armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Roman Hernandez, tomado de leva por disposición de la autoridad política de Jacala, el 30 de Mayo próximo pasado, ha sido

consignado por el Superior gobierno del Estado al coronel C. Vicente Goroztiza, para que lo agregue al contingente de sangre que de esta ciudad se envía para la capital de la República.

El informe que con justificación rinde el C. Goroztiza no satisface, pero como tampoco el escrito peticionario se apoya en otras pruebas fuera del simple dicho del quejoso, y es de suponerse que el C. Gefe político no ha de haber obrado fuera de la ley, el Ministerio Fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se abra este negocio á prueba, con lo cual ya podrá emitir su opinion sobre lo principal.

Pachuca, Julio 24 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—*F. Briseño.*

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo que ha interpuesto Roman Hernandez contra el coronel C. Vicente Goroztiza, su estado supuesto dice: que tanto por no haber justificado sus actos la autoridad que destinó á Hernandez al servicio de las armas, cuanto porque este ha probado por medio de los testigos CC. Antonio Martinez, Candelario Martinez, Donaciano Márquez y Eleuterio Rubio, que es casado y tiene dos hijos chicos á quienes sostiene con su corporal trabajo; el Juzgado de Distrito, como representante de la Justicia Federal, le ha de amparar y proteger contra los actos del mencionado coronel Goroztiza, por ser contrarios á las garantías consignadas en el artículo 5º de la Constitución General y á la fracción 11ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado.

Pachuca, Agosto 23 de 1872.—[firmado.] *M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 31 de 1872.—*F. Briseño.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Agosto 30 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Roman Hernandez, contra el C. comandante militar del Estado, por haberlo consignado contra su voluntad al servicio de las armas. Considerando, 1º: que segun el informe del C. coronel Vicente Goroztiza, comisionado para recibir los reemplazos que corresponde dar á este Estado á la Federacion, la consignacion se hizo el 24 de Junio último (fojas 4, cuad. principal), época en que estaba ya vigente la ley de 17 de Mayo de este año; 2º: que el quejoso ha justificado ser casado, tener familia y una madre á quien sostiene; y 3º: que para las personas en quienes concurren estas circunstancias no está suspensa la garantía del art. 5º constitucional (art. 2º de la ley citada), cuya garantía se viola con el hecho de destinarse á un individuo contra su voluntad al servicio de las armas. Con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion y demas disposiciones mencionadas, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Roman Hernandez, contra la providencia del gobierno y comandancia militar de este Estado, en virtud de la cual se le destinó como reemplazo al ejército nacional.

Hágase saber; publíquese; compúlsense las copias respectivas para el "Semanario" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revision.

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 31 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Roman Hernandez, contra el coronel D. Vicente Goroztiza que lo retiene en el servicio de las armas, y considerando: que segun el informe rendido por dicho Goroztiza, Hernandez le fué consignado para el servicio del ejército por el gobierno del Estado de Hidalgo, el 24 de Junio último: que en el expediente aparece, que el quejoso es casado, que tiene hijos menores y que sostiene á su familia; por lo cual está comprendido en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año, y su consignacion contra su voluntad para servir en el ejército, ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 30 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Hidalgo, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Roman Hernandez, contra la providencia del gobierno y comandancia militar del Estado, en virtud de la cual se le destinó como reemplazo al ejército nacional.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*José M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Se-

tiembre 24 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Bruno García Figueroa, contra D. Melquiades Rivera Gefe de una escolta situada en el pueblo de Malinalco, que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Setiembre 10 de 1872.—Visto este juicio de amparo seguido por el C. Bruno García Figueroa, contra el de igual clase Melquiades Rivera, gefe de una escolta del pueblo de Malinalco, quien lo consignó al servicio de las armas, faltando á lo prevenido en la fraccion 11 del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo último; vista la comparecencia del C. Cruz García, fecha 8 del próximo pasado Agosto, quien comisionado del interesado dió los pasos necesarios para la prosecucion de este juicio, en que manifiesta no tener objeto la orden librada al C. coronel Fernando Gonzalez, para suspender la remision del C. Figueroa por haber este marchado á México con los demas reemplazos; visto lo determinado por el Juzgado en el auto de igual fecha por el que se mandó se esperara unos dias para proveer lo conveniente. Considerando: que ha trascurrido mas de un mes sin que el interesado haya hecho gestion alguna, y que los juicios de la naturaleza del presente no pueden seguirse de oficio, segun lo preceptuado en el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, la Justicia Federal en el Estado de México debia dar y da por desistido del presente juicio al C. Bruno García Figueroa, á su perjuicio, y en tal virtud manda sobreseer y sobreseer de hecho en este expediente, mandando se haga saber esta determinacion al C. Promotor, elevándose este expediente á la Suprema Corte de Justicia para

su revision, y sacándose las copias de estilo para su publicacion en los periódicos, segun lo prevenido en el artículo 27 de la citada ley de 20 de Enero. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de Distrito en el Estado de México, y damos fé.—*Ramon Ortigoza.*—Asistencia, *Francisco Flores.*—Asistencia, *Onésimo Carriedo.*

Es copia sacada del expediente original á que me remito.

Toluca, Setiembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 21 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Bruno García Figueroa, quejándose de que D. Melquiades Rivera, gefe de una escolta situada en el pueblo de Malinalco, lo consignó para cubrir las bajas del ejército sin observar lo dispuesto en la fraccion 2ª de la ley de 17 de Mayo último que preceptúa la calificacion de la junta respectiva y sin respetar en la persona del quejoso, al hijo que mantiene no solo á la madre, sino al padre que por estar mutilado necesita del sostn ey auxilios de aquel. Vista la razon de 2 de Agosto, fecha en que se presentó el ocurso de amparo, en la que aparece que al presentarse en la cárcel de Toluca el juez de Distrito con los testigos de asistencia para notificar el auto que recayó al recurso, el alcaide dió aviso de que ya se habia llevado á Bruno García Figueroa; visto el auto de 8 del citado Agosto en que el Juzgado de Distrito dispuso esperar algunos dias para proveer lo conveniente: visto el de 10 del presente Setiembre en que, por decirse que el quejoso habia marchado á México y que ha trascurri-

do mas de un mes sin que haya hecho gestion alguna, se le da por desistido á su perjuicio y se sobresee en este juicio, y considerando que el fundamento que se alega para dar por desistido á García Figueroa y sobreseer no es bastante, pues si bien los juicios de amparo deben seguirse á petición de la parte agraviada, segun el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, esto no puede entenderse sino en el caso de que el interesado no esté imposibilitado de gestionar: que presentado el ocurso de amparo y admitido como lo fué, el quejoso quedaba desde luego á disposicion del Juzgado y no podia disponerse de su persona por ninguna otra autoridad ni funcionario: que por lo mismo tan luego como el alcaide de la cárcel de Toluca dió aviso de que Bruno García habia sido llevado de la cárcel, debió ser reclamado y disponer su regreso; y que el hecho de no haber vuelto á gestionar el quejoso no puede ser bastante, atentas las circunstancias del caso, para darlo por desistido á su perjuicio y sobreseer respecto del amparo, por los fundamentos expuestos, se decreta: 1º Que se revoca el auto pronunciado el diez del presente por el C. juez de Distrito del Estado de México, que da á Bruno García Figueroa por desistido del presente juicio á perjuicio suyo y manda sobreseer en este expediente. 2º: Vuelva al juez de Distrito para que prosiga el juicio. 3º: Hágase la devolucion con copia certificada de este auto para los consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José*

*García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Gregorio Torres, preso en la cárcel de Granaditas de esa ciudad, contra la sentencia que pronunció el juez de letras de Silao, condenándolo por vago á dos años de prision en esa cárcel, para que aprendiera un oficio.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Gregorio Torres interpuso el recurso de amparo contra la sentencia que pronunció el C. juez de letras de Silao, condenándolo por el delito de vagancia á dos años de prision en la cárcel de Granaditas para que aprendiera algun oficio, fundando su queja en que con esta sentencia se violaban en su persona las garantías individuales consignadas en la fracción 1ª, 4ª y 5ª del artículo 20 de la Constitución Federal.

El informe que rindió el C. juez de letras de Silao, segun el artículo 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, no fué suficiente para conocer desde luego si existia ó no la violacion de las garantías individuales invocadas por el quejoso, por lo que fué preciso recibir este juicio á prueba. En este término el quejoso rindió una informacion de testigos, que únicamente se reduce á probar que ha sido militar; y que sabe el oficio de sombrero. Esta prueba no conduce á la averiguacion de la violacion de las garantías del artículo constitucional citado, siendo necesario para este objeto comparar la ley del Estado que arregla los procedimientos que deben seguirse al juzgar á los vagos, con las disposiciones

del artículo 20 de la Constitución. La fracción 1ª de este artículo, manda: que á todo acusado se le haga saber el nombre del acusador si lo hubiere, y segun el informe del C. juez de letras de Silao procedió contra el quejoso por acusacion que hizo la Sra. Dª Homobona Fernandez, sin decir si á Gregorio Torres le hizo saber esta circunstancia; pero entre las diligencias que segun la ley 66 del Estado, que es la vigente para juzgar á los acusados de vagancia, está la declaracion del procesado, en cuya diligencia puede decirse el nombre del acusador si lo hubiere, no puede concluirse que exista probada la violacion de la garantía de que habla la fracción 1ª de este artículo constitucional.

La fracción 4ª del mismo artículo que tambien invoca el quejoso, dispone: que al reo se le faciliten los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos; esta prevencion cuando los datos sean declaraciones de testigos que hayan depuesto contra el reo, implica la necesidad de que se le dé conocimiento de estas declaraciones y se le presenten los testigos, que ademas, segun la fracción 3ª, debe ser careado con ellos. El artículo 4º de la ley 66 del Estado la única prueba de descargo que admite, es la del oficio ó labor á que esté dedicado el procesado, y quiénes son los maestros ó amos con quienes trabajaba continua y efectivamente; para rendir esta prueba no es necesario conocer las diligencias del proceso, basta saber que el delito que se trata de averiguar, es el de vagancia. Esta consideracion, unida al silencio del C. juez de letras en su informe que no niega haber faltado á este precepto constitucional, demuestra; que en el proceso que por vagancia se instruyó al quejoso se ha violado la garantía constitucional de que se trata.

Respecto de la violacion de la garantía consignada en la fracción 5ª del mismo artículo, hay mas razones para creer

que ha existido, pues además de las que se han expuesto, las palabras de la ley número 96 del Estado autorizan á los jueces para hacerlo, mandando que despues de recibir la prueba de descargo que únicamente admite y ofrecida por el reo en seguida con sus palabras, debe hacer la declaracion de vagancia. En ninguna de las diligencias que conforme á esta ley deben practicarse, está comprendida la observancia de la garantía constitucional de la fracción 5ª del artículo 20, reduciéndose estas diligencias á una informacion de mas de tres testigos, declaracion del reo, prueba de descargo y en seguida sentencia. No está comprendida en la prueba de descargos, porque ademas de que debe abrazar los puntos que hemos dicho, son claras las palabras de la Constitución. "Que se le oiga (*al reo*) en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija la que ó las que le convengan." Por estas razones el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Torres, contra la sentencia pronunciada por el C. juez de letras de Silao, que lo condenó por el delito de vagancia á dos años de prision en la cárcel de Granaditas, violándose con esta sentencia las garantías individuales consignadas en las fracciones 4 y 5 del artículo 20 de la Constitución Federal.

Guanajuato, Agosto 8 de 1872.—*José Aguilar y Córdoba.*"

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Guanajuato, 27 de Agosto de 1872. —Visto el presente juicio de amparo promovido por Gregorio Torres contra los procedimientos del C. juez de letras de Silao, que lo juzgó y sentenció por